Comodoro Rivadavia, veinticuatro de junio de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Ñ., S. N. c/ C., J. A. y Otros s/ SUMARIO", Expte. Nro. 16.886/2008**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 294/2007), por haber interpuesto el apoderado de la citada en garantía, L. Cía. G. D. S. S.A. a fs. 245/246, recurso de reposición con apelación en subsidio contra el auto de fs. 240, que dispuso la devolución del escrito de contestación de demanda por no hallarse acreditada la representación del firmante.

Rechazado el primero a fs. 253, se concede el segundo a fs. 258/260, como consecuencia de haber prosperado el recurso de queja interpuesto por la citada en garantía en su oportunidad (S.I Nro. 56/2008 de esta Sala).

I.- Se agravia el recurrente por considerar excesivamente rigurosa la decisión impugnada. Considera que estando fundada en la norma del art. 34 inc. 5 ap. b del CPr. el a quo debió disponer de un plazo en que se subsane la representación. Indica que tal habría sido la solución, en el supuesto de haber sido el actor quien omitiera acreditar la personería, por aplicación del art. 347 inc. 2. Hace referencia a la conexidad que surge del informe de la actuaria de fs. 20 con la causa Nro. 295/07 en la que el recurrente señala haber acreditado representación.

Acompañó copia del poder general para juicio que le confiriera la citada L. C. G. D. S. S.A.

II.- EL artículo 46 del ritual requiere que la personería sea acreditada, en forma simultánea, con el primer escrito que se presente, en

tanto se actúe por derecho que no resulte propio. Esa acreditación le cabe a todo aquel que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, correspondiendo al actor y demandado la excepción de falta de personería, en caso de no acreditarse aquélla, o resultar insuficiente.

Pero además de ello y sin desconocer, que en el caso el presentante no invocó imposibilidad alguna, resulta útil a los fines de la interpretación del sistema hacer mención que, en el segundo párrafo de este artículo se concede un plazo de gracia, que el Código fija con un límite de veinte días, para que aquél que posee el documento habilitante, lo acompañe cuando por razones ajenas a su voluntad no pudiera acompañarlo. Esto es, cuenta con la posibilidad de que se le otorgue un plazo de gracia para ello, (conf. ARAZI – ROJAS "Cód. Proc. Civ. Com. de la Nación" Comentado…T.I pág.171).

En la línea propiciada se ha sostenido: "No justificada la personería en la oportunidad determinada por el art. 46 del CPN, debe fijarse un plazo para ello, bajo apercibimiento de no tener al compareciente por no presentado" (CNCiv, Sala E, 7/3/94 LL 1995-C-670), ello por cuanto la caducidad de derechos debe interpretarse restrictivamente y teniendo en cuenta que la falta de personería es subsanable, en cualquier tiempo.

Asimismo se ha expresado que con el fin de evitar rigorismos formales que puedan afectar el derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N.), ante el incumplimiento de la obligación de agregar el poder que acredite la representación que se invoca (art. 46 C.P.C.C.N.), el juez debe hacer uso de las facultades que se le reconocen en el art. 34, inc. 5, ap. b) del C.P.C.C.N., y señalar la omisión e intimar a la parte a

subsanarla en un plazo prudencial, antes de dar por decaído el derecho a realizar el acto defectuoso (cfr. "C., J. A. -inc.- c/ S. S.A. s/ EJECCION DE SENTENCIA"C.P.C.C.N., ART. 46 - C.P.C.C.N., ART. 34, INC. 5, AP. B - C.N., ART. 18 CNACAF, SALA IV del 22/3/94, y esta Sala en autos "N. E. c/ G. V. J. A. s/ sumario (consignación) del 30/10/03 S.I Nro. 189/2003 y "C., H. O. c/ F. R. C. y Otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios) S.I. Nro. 256/2004).

Al amparo de tales premisas, es que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, pues previo a ordenar el desglose de fs. 98/239, debió el a quo realizar la intimación señalada; en consecuencia corresponde revocar la providencia de fs. 240. Se advierte que a fs. 241/244 la parte subsanó el error acreditando la personería invocada. Atento ello, se debe tener por acreditada la misma en virtud del instrumento acompañado, debiendo la instancia de grado agregarse el escrito de fs. 98 a 239 proveyendo lo pertinente.

III.- Sin imposición de costas por no existir contradictorio (art.68, 69 y cc. del CPr).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio, en consecuencia revocar la providencia de fs. 240, en cuanto dispone la devolución del escrito "contesta demanda" debiendo en la instancia de grado agregar el escrito desglosado, tener por acreditada la personería en virtud del instrumento acompañado a fs. 241/244, proveyendo lo pertinente.

2) Sin imposición de costas por no

existir contradictorio (art.68, 69 y cc. del CPr)

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 97 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS